LEY 27210

Fecha de sanción: 4 de noviembre de 2015.

Fecha de promulgación: 23 de noviembre de 2015.

Fecha de publicación: B.O. 26/11/2015.

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina

reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1° — Créase el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia

de Género, en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos de la Nación, el que tendrá como misión garantizar el acceso a la justicia de las

personas víctimas de violencia de género en consonancia con las prescripciones de la ley

26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las

mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y hacer efectivo el

ejercicio y goce de los derechos consagrados en ésta y otras normas relacionadas con la

problemática.

ARTÍCULO 2° — Serán funciones del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de

Violencia de Género:

a) Brindar patrocinio jurídico gratuito y asesoramiento legal integral en todo el territorio

nacional a personas víctimas de violencia de género en todos sus tipos y modalidades

establecidas en la ley 26.485 así como la ejercida por razones de identidad de género u

orientación sexual de modo de garantizar su acceso a la justicia de manera oportuna y

efectiva;

b) Desarrollar mecanismos de coordinación y cooperación con otros organismos del Poder

Ejecutivo, el Poder Judicial y el Ministerio Público de la Defensa y Fiscal, sean éstos de

jurisdicción nacional, provincial o local, a fin de brindar una respuesta eficiente, tanto en

sede administrativa como judicial;

c) Celebrar convenios y coordinar acciones con colegios profesionales, instituciones

académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica

especializada y gratuita;

d) Realizar actividades de formación, capacitación técnica, actualización normativa y

sensibilización destinadas a operadores del sistema de administración de justicia y otros

actores implicados en el abordaje integral de la violencia de género;

e) Difundir los servicios de patrocinio jurídico y asesoramiento legal integral en las

diferentes jurisdicciones, organismos, entes y dependencias de la Administración Pública

Nacional;

f) Formular recomendaciones y propuestas legislativas en materia de violencia de género;

g) Fomentar la producción y difusión de informes e investigaciones relacionados con las

causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia de género, así como

con la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, y la eficiencia

del accionar de los organismos involucrados en su prevención, sanción y erradicación;

h) Promover la unificación de criterios para el registro de información sobre hechos y casos

de violencia de género, elaborando estadísticas y difundiéndolas periódicamente.

ARTÍCULO 3° — El Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de

Género estará a cargo de un (1) Director Ejecutivo, quien tendrá rango y jerarquía de

Subsecretario de Estado.

ARTÍCULO 4° — El Director Ejecutivo del Cuerpo de Abogadas y Abogados para

Víctimas de Violencia de Género será designado por el Poder Ejecutivo nacional y deberá

cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano argentino y poseer título de abogado expedido por una universidad

nacional;

b) Acreditar cinco (5) años de antigüedad en la matrícula;

c) Acreditar experiencia y conocimientos en materia de violencia de género y derecho de

familia.

ARTÍCULO 5° — El Director Ejecutivo del Cuerpo de Abogadas y Abogados para

Víctimas de Violencia de Género tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la dirección del personal del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de

Violencia de Género;

b) Dictar y hacer cumplir el reglamento interno del Cuerpo;

c) Promover la formación continua de las y los integrantes del Cuerpo;

d) Aprobar y coordinar la implementación del plan operativo anual;

e) Establecer las reglas y requisitos para la admisión de solicitudes de patrocinio letrado

para constituirse como querellante en causas penales de violencia de género;

f) Promover las relaciones institucionales del Cuerpo y suscribir convenios con

organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos,

ya sea de manera independiente o en coordinación con otros organismos con competencia

en la materia;

g) Elevar el anteproyecto de presupuesto del organismo;

h) Administrar los recursos provenientes del presupuesto nacional y los bienes del

organismo;

i) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos

públicos o privados, nacionales o extranjeros;

j) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y

extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos del Cuerpo;

k) Proceder a la confección y publicación de la Memoria Anual del Cuerpo.

ARTÍCULO 6° — El Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de

Género contará con una Comisión Interdisciplinaria Asesora para el abordaje integral de la

violencia de género, que estará conformada por profesionales de al menos grado

universitario en las áreas del derecho, las ciencias sociales y la salud que acrediten

conocimientos especializados en la problemática de género así como experiencia laboral

atinente no inferior a cinco (5) años. Los miembros de esta Comisión desempeñarán su

función con carácter ad honorem. Serán funciones de la Comisión:

a) Auxiliar al Director Ejecutivo del Cuerpo, así como también a otros profesionales del

derecho que intervengan en causas de violencia de género que así lo requieran, brindando

asesoramiento técnico especializado en aras de procurar un abordaje integral;

b) Promover la unificación de criterios y la sistematización de información pertinente entre

los diferentes organismos y organizaciones abocados a la recepción de denuncias de

violencia de género a los fines de evitar revictimizaciones y la judicialización innecesaria

de casos que requieran de otro tipo de abordaje;

c) Proponer recomendaciones de acciones y medidas reparatorias relacionadas con tipos y

modalidades de violencia ejercida en razón del género que no constituyan delito;

d) Realizar informes de riesgo en el marco de causas por violencia de género, cuanto sea

necesario;

e) Sensibilizar a las y los integrantes del Cuerpo así como a otros actores implicados en el

abordaje integral de la violencia de género.

ARTÍCULO 7° — Los integrantes del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de

Violencia de Género revistarán dentro del Agrupamiento Especializado del Sistema

Nacional de Empleo Público de conformidad con lo establecido por el decreto 2.098 del 3

de diciembre de 2008 y sus modificatorios, como una orientación específica en los términos

previstos en su artículo 12.

Su ingreso procederá mediante el régimen de concursos de oposición y antecedentes bajo la

modalidad prevista por el artículo 52 del referido Sistema Nacional.

ARTÍCULO 8° — Los integrantes del Cuerpo no podrán ejercer la abogacía de manera

privada en casos de violencia de género.

ARTÍCULO 9° — Comuníquese al Poder

Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS

AIRES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL

QUINCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27210 —

AMADO BOUDOU. — JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

— Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.